

Medellín, abril 9 de 2017

Doctor

**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

**REFERENCIA:** Caso Ana Teresa Yarce y otros Comuna 13  
Solicitud de interpretación de Sentencia de fondo, reparaciones  
y costas

Respetado Doctor Saavedra, reciba un cordial saludo.

En nuestra calidad de Representantes de las víctimas y familiares de las señoras ANA TERESA YARCE, LUZ DARY OSPINA BASTIDAS, MIRIAM RÚA FIGUEROA Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO en el Caso de la referencia, de conformidad con el artículo 67 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 del Reglamento de la Corte, solicitamos respetuosamente por su intermedio a la H. Corte, se sirva interpretar y dar alcance a los siguientes aspectos de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:

1. En el Título IX relativo a reparaciones, apartado “**c. Obligación de investigar**” la H. Corte concluye:

335. Por otro lado, la Corte valora positivamente la creación de los nuevos mecanismos de investigación penal (*supra* párr. 332), e insta al Estado a continuar avanzando en su uso para indagar y concluir las investigaciones indicadas en el párrafo anterior.

En el párrafo citado (332) la Corte resume la posición del Estado de Colombia sobre las investigaciones penales relacionadas con los graves hechos ocurridos en la Comuna 13 de Medellín en el año 2002, de la siguiente manera:

332. El **Estado** negó su responsabilidad en relación con el deber de investigar hechos violatorios (*supra* párrs. 21 y 22), y agregó que “demostró que ha cumplido y sigue cumpliendo con este deber”. Interesa destacar que también informó acerca del nuevo modelo de investigación penal, y lo consideró “un recurso adecuado y efectivo para investigar, juzgar y sancionar

los hechos del contexto de la Comuna 13 de Medellín". Al respecto, señaló que la Directiva 01 de 04 de octubre de 2012, establece "criterios de priorización de situaciones y casos, y nuevas metodologías de investigación y sanción de máximos responsables, con la finalidad de desarrollar los parámetros del modelo de justicia transicional"<sup>431</sup>, y que la Resolución No. 01810 de 04 de octubre de 2012 creó la Dirección Nacional de Análisis y Contextos – DINAC<sup>432</sup>. Colombia alegó que estas medidas "tiene[n] un impacto en el caso". (Subrayas nuestras)

En tanto en el párrafo 334, la Corte expresó:

334. (...) Sin perjuicio de ello, nota que el Estado ha continuado con las investigaciones vinculadas a lo ocurrido a la señora Ospina y, en razón de ello, considera que el Estado debe continuar con esa tarea, cuestión que no será supervisada por este Tribunal. Respecto de la investigación relacionada con el desplazamiento de la señora Rúa y su familia, este Tribunal ordena al Estado que, de conformidad con su derecho interno y en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para continuar la investigación a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

En primer lugar, solicitamos a la H. Corte aclarar si las investigaciones penales que el Estado está llevando a cabo "con el nuevo modelo de investigación penal" para "investigar, juzgar y sancionar los hechos del contexto de la Comuna 13 de Medellín", que la Corte "valora positivamente" en el párrafo 335, hacen parte de las medidas ordenadas en materia de investigación y serán objeto de supervisión por ser parte de los hechos del caso, dado que ello es determinante en la realización del derecho a la justicia para las víctimas, particularmente después del tiempo transcurrido desde la ocurrencia de las violaciones; o si por el contrario, queda al arbitrio del Estado no continuar con las mismas, como quedó estipulado en relación con las investigaciones relativas a los hechos sufridos por la Sra. Luz Dary Ospina y familia.

Valga acotar que la razón para que el Estado tenga aún abierta la investigación penal por las violaciones sufridas por la Sra. Ospina, es porque considera que aún no se han investigado totalmente las mismas, tal como lo reconoció en su Respuesta a la demanda<sup>1</sup>.

Sobre la importancia de la Supervisión de sus Sentencias como un mecanismo para proteger el efecto útil de la Convención Americana, ha reiterado la Corte en varias oportunidades:

---

<sup>1</sup> Estado de Colombia Contestación de la Demanda, página 83 párrafo segundo.

47. *Al respecto, este Tribunal ha señalado que la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes. Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.<sup>2</sup> (Subrayas nuestras)*

Es por lo anterior, que consideramos valioso y una contribución al desarrollo de su jurisprudencia, que la H. Corte de alcance a la decisión tomada en este caso, de no Supervisar la Sentencia a la luz del artículo 69 de su Reglamento, en estos aspectos relativos a la investigación judicial pendiente de algunos hechos. Resulta importante conocer si la decisión tomada por la H. Corte constituye un cambio de la jurisprudencia constante en materia del efecto útil de sus decisiones para la aplicación efectiva de la Convención Americana.

2. En el párrafo 339 sobre **Medidas de Rehabilitación**, la Corte determina:

339. La **Corte** nota que las víctimas que han sufrido violaciones a su integridad personal son las señoras Rúa, Ospina, Naranjo y Mosquera, así como Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Sirley Vanessa Yarce, John Henry Yarce, e Hilda Milena Villa Mosquera. Por ende, y dada la falta de precisión de los representantes sobre en beneficio de quiénes piden esta medida, corresponde otorgarla únicamente a las víctimas recién mencionadas. (Subrayas nuestras).

---

<sup>2</sup> Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Noviembre 23 de 2012, párrafo 47.

En el párrafo 29 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) las Representantes hacemos una lista detallada e individualizada por familia de cada una de las lideresas, para un total de 36 víctimas representadas, que previamente fueron señaladas en el Informe de Fondo de la CIDH.

Por su parte, la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo, individualiza las víctimas en las notas a pie de página No. 535 a 539.

De otra parte, en los párrafos 574, 575 y 576 del ESAP, las representantes expresamos:

574. El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH establece que la Comisión Interamericana, al momento de someter un caso ante el Honorable Tribunal, deberá remitir el informe regulado en el artículo 50 de la CADH, donde se deberá identificar a todas las víctimas del caso. La Corte IDH ha mantenido constante su jurisprudencia, estableciendo “que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe del artículo 50 de la Convención”.

575. En el presente caso, la Comisión en su Informe de Fondo N° 86/13 de 04 de noviembre de 2013, determinó e individualizó las víctimas, señalando como tales a las cinco lideresas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares identificados en el acápite de víctimas y familiares.

576. Por ello, y con base a los hechos denunciados en este escrito autónomo, solicitamos a la Corte Interamericana que tenga como víctimas a las personas antes señaladas y en tal sentido los declare beneficiarios de las reparaciones.

Por lo anterior, las Representantes entendíamos que la frase “solicitamos a la Corte Interamericana que tenga como víctimas a las personas antes señaladas y en tal sentido los declare beneficiarios de las reparaciones”, constituía una precisión suficiente acerca de para quiénes se solicitaban las medidas de reparación.

Solicitamos a la H. Corte se sirva dar alcance a su expresión “la falta de precisión sobre en beneficio de quiénes [se pide] esta medida”, con el propósito de aclarar en su jurisprudencia, cuáles serían los requisitos que eventualmente se deberían cumplir al momento de identificar las víctimas de los derechos violados y los beneficiarios de las reparaciones, a fin de establecer que no es suficiente para los Representantes de las víctimas y familiares hacer una manifestación precisa como la del párrafo 576 del ESAP, en el sentido de que todas las reparaciones se solicitan para todas las víctimas reconocidas en el Caso, previamente determinadas.

3. En el párrafo 350 sobre **Medidas de No Repetición** la Corte ordena al Estado implementar, *un programa, curso o taller* destinado a promover el trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13, que *“puede” tratarse de los ya creados por el Estado o bien uno exclusivo para la Comuna 13.*

En particular, solicitamos a la H. Corte que se sirva aclarar, si esta, como las demás medidas de reparación que ordena en sus Sentencias con jurisprudencia constante, debe ser concertada con las víctimas y sus Representantes, caso en el cual consideramos que la decisión sobre si será un curso, un taller o un programa; si será uno general existente o uno específico para Comuna 13; si se usa una u otra modalidad para incluir en el temario los hechos acaecidos a las víctimas y otros posibles desarrollos de la medida, pueden ser objeto de concertación entre las partes.

Por el contrario, si la H. Corte determina que dicha medida no requiere ser concertada como ordinariamente lo ha ordenado, es necesario que precise al Estado si se trata de un curso, de un taller o de un programa, pues son tres cosas diferentes, la periodicidad y duración del mismo y adicionalmente, condicionar la inclusión en el temario de los hechos acaecidos a las víctimas, a que éstas voluntariamente quieran participar en lo que el Estado implemente, haciendo claridad en este caso, que si las víctimas no lo desean, no se podrá hacer ninguna alusión a su vida y sus problemáticas, pues hacerlo sin su consentimiento y participación sería altamente re-victimizante para ellas.

4. En el párrafo 357 sobre el **Daño Material** y el párrafo 360 sobre **Daño Inmaterial**, la H. Corte expresa lo siguiente, que reitera en los párrafos subsecuentes.

357. En su escrito de solicitudes y argumentos, las **representantes** informaron en qué consistieron ciertos daños materiales sufridos por las señoras Yarce<sup>451</sup>, Ospina<sup>452</sup>, Rúa<sup>453</sup>, Naranjo<sup>454</sup> y Mosquera y sus respectivas familias<sup>455</sup>, más no aportaron prueba de dichos daños.

360. Respecto a los montos por daños inmateriales ni las **representantes** ni el **Estado** han realizado ni presentado información al respecto en sus primeros escritos ante la Corte.

363. En cuanto a los daños materiales presuntamente generados por los hechos del caso, la Corte constata que las representantes no los precisaron con exactitud. En este sentido, en los señalamientos realizados, solo indicaron de manera general que como consecuencia del desplazamiento y de la muerte de la señora Yarce, las víctimas tuvieron pérdidas en sus ingresos, viviendas, bienes muebles y gastos de arriendo, más no determinaron derivados de ello. Asimismo, si bien señalaron que las señoras Yarce, Ospina, Rúa, Mosquera, Naranjo y los señores Hoyos y Tobón habrían

sufrido una pérdida de ingresos, no acreditaron cuanto percibían dichas personas en el momento que desplazarse de sus lugares de residencia o al momento de la muerte de la señora Yarce (supra párr. 357).  
(Subrayas nuestras)

Sobre el particular los Representantes hacemos notar que con nuestro ESAP entregamos pruebas como el certificado de Ingresos de Enda América Latina de la Sra. Luz Dary Ospina que prueba los ingresos que percibía (Anexo C40), el certificado de ingresos como taxista de la Flota Bernal S.A. del Sr. Oscar Tulio Hoyos Oquendo (Anexo C39), el certificado laboral de la empresa Prever S.A. de la Sra. Miriam Rúa Figueroa (Anexo C28), Contratos de arrendamiento con firmas notariadas y 80 recibos originales de pago de arrendamiento mensual de la Sra. Miriam Rúa Figueroa que prueba las pérdidas por pago de arrendamientos durante más de 7 años, (Anexos C82, C83, C84, C85), Certificados de Impuesto Predial que prueba los impuestos que le adeuda al Municipio de Medellín por una vivienda que le fue despojada (Anexo C90), y además solicitamos a la Corte que llamara a declarar a varios testigos que tenían conocimiento sobre las actividades laborales y pérdidas materiales e inmateriales de las señoras Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina, Mery Naranjo, Miriam Rúa y Teresa Yarce (Párrafo 698 del ESAP), que efectivamente declararon y dieron cuenta de la relación laboral que tenían con las víctimas. Igualmente hay prueba de daños psicológicos como Certificado de la Clínica Mental Integral SAMEIN que hace parte del Sistema de Salud (Anexo C12).

En total las Representantes entregamos con el ESAP, 98 (noventa y ocho) documentos probatorios de las pérdidas materiales y morales que sufrieron las víctimas, que están enumerados y relacionados en el ANEXO C, con relación causal con los hechos de la demanda y los daños sufridos.

Y en el párrafo 615 de nuestro ESAP manifestamos a la H. Corte:

615. El daño inmaterial, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. La jurisprudencia de la Corte interamericana ha señalado que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores significativos para las personas, y las alteraciones -de carácter no pecuniario- en las condiciones de existencia de las víctimas y su núcleo familiar. Teniendo en cuenta la imposibilidad de asignar el justo equivalente monetario al daño inmaterial, el mismo es objeto de compensación, tanto por medio del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero, como por medio de la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, como por la reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre.

Adicionalmente las Representantes solicitamos en término dentro de nuestro ESAP, un diagnóstico en materia sicosocial de las víctimas y sus grupos familiares, que fue decretado por la Corte y realizado por la Corporación Vínculos en cabeza de la Dra. Liz Arévalo.

Las Representantes entendemos que para la H. Corte dichos documentos se tuvieron por inexistentes y no como insuficientes, dado que manifiesta que las Representantes “*no aportaron prueba de dichos daños*”. Como las víctimas hicieron un esfuerzo importante en la búsqueda de dichos documentos probatorios, ellas nos han solicitado conocer la razón por la cual dicha prueba fue tenida por no aportada, poniendo incluso en duda que los Representantes hubiésemos entregado la prueba en tiempo oportuno.

Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte se sirva dar alcance a la expresión del párrafo 357 de su sentencia, en cuanto al significado de que “no se aportaron pruebas de los daños”. Las Representantes consideramos que sería valioso para el desarrollo de la jurisprudencia de la H. Corte, aclarar qué características deben tener las pruebas que demuestren los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas, aparte de que tengan relación causal con los hechos de la demanda y los daños sufridos, de ser entregadas u ofrecidas con el ESAP, de que sean documentos provenientes de fuentes independientes, y de que no sean objetadas por el Estado; cuatro requisitos que cumplen las que se entregaron por las víctimas para demostrar el daño que sufrieron, pero que conforme a lo analizado por la H. Corte se tuvieron por no aportadas para demostrar los daños.

5. Sobre el pago de indemnizaciones por **Daño Inmaterial** expresó la Corte en el párrafo 369:

369. En relación al núcleo familiar de la señora Yarce, la Corte observa que sus miembros fueron afectados por la muerte de su madre, a saber: (i) por la inesperada pérdida de su madre, quien era el único sustento de su hogar y la cabeza de su familia; (ii) por la falta de apoyo económico y emocional que ello generó, especialmente en John Henry y Sirley Vannesa quienes eran niños en ese entonces (*supra* párr. 106). Estos argumentos, llevan a la Corte a pronunciarse conforme a los criterios establecidos en su jurisprudencia constante, por lo tanto estima pertinente fijar, en equidad, por concepto de daños inmateriales ocasionados a la señora Sirley Vanessa Yarce y al señor John Henry Yarce, la cantidad de USD \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo fijado para tal efecto (*infra* párr. 380). En cuanto a Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce y James Adrián Yarce, se fija, en equidad, la cantidad de USD \$15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América).

Las Representantes consideramos que del texto y espíritu general de la Sentencia se concluye que las sumas indicadas deberán ser pagadas a cada una de las víctimas,

como lo estipulan los párrafos 364 a 368, más aún comparando estos montos ordenados como indemnización por la muerte de la Sra. Ana Teresa Yarce que de dividirse serían inferiores a los montos ordenados por la violación de otros derechos que no implicaron la violación del Derecho a la Vida. Si la H. Corte va a realizar alguna aclaración como lo pregunta el Estado de Colombia, solicitamos sea en el sentido de que los montos ordenados sean para cada una de las víctimas.

**6.** En relación con las **Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados** en caso de que los beneficiarios hayan fallecido.

En el párrafo 367 expresa la Corte:

367. En igual sentido, en el presente caso la Corte constató los sufrimientos padecidos por las señoras Ospina, Rúa, Mosquera y Naranjo y sus familiares desplazados, a saber: Gustavo de Jesús Tobón Meneses, Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Tobón Rúa, Oscar Tulio Hoyos Oquendo, Edid Yazmín Hoyos Ospina, Oscar Darío Hoyos Ospina, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Hilda Milena Villa Mosquera, y Lubín Alfonso Villa Mosquera, mas lo cierto es que las víctimas no han señalado ni cuantificado a tiempo los montos atribuibles por este concepto. En consecuencia, la Corte ordena el pago de un monto en equidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas cuyo derecho de circulación y de residencia se vio vulnerado en este caso. La indemnización correspondiente a personas fallecidas deberá dividirse en partes iguales entre sus familiares vivos declarados víctimas en la presente Sentencia. (Subrayas nuestras)

En similar sentido se expresa en el párrafo 368.

Coincidimos con el Estado en la necesidad de que la H. Corte aclare el criterio que debe utilizarse para el pago de las indemnizaciones en caso de que los beneficiarios hayan fallecido, notando que habría no dos, sino tres formas de interpretar la entrega de las indemnizaciones en caso de fallecimiento de un beneficiario.

En primer lugar solicitamos a la Corte que aclare si se debe aplicar la fórmula general establecida en el párrafo 381 o la particular estipulada en los párrafos 367, 368, 369 y 370.

Si la fórmula a aplicar es la particular y no la general, solicitamos que se aclare si la expresión que aparece en los párrafos 367 y 368 “los familiares vivos declarados víctimas en la presente Sentencia” se refiere a los familiares declarados víctimas en relación con el Derecho específico al que se refiere la indemnización o a todos los familiares declarados víctimas por cualquier derecho en la Sentencia. Esta última interpretación o aclaración es muy importante ya que cambia de manera importante el pago de la indemnización. Por ejemplo, el niño Lubín Alfonso Villa Mosquera fue

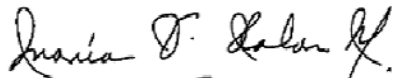


declarado víctima de violación a su Derecho de Circulación y Residencia, y al momento de la Sentencia había fallecido. Si la indemnización se entrega conforme a la cláusula general, la recibiría su madre; si se entrega a los familiares declarados víctimas por el mismo Derecho violado, se dividiría entre su madre y su abuela, que fueron las personas desplazadas con él; y si se entrega a todos los familiares declarados víctimas por cualquier derecho, se dividiría entre la madre, la abuela, los tíos, y los primos.

En relación con los párrafos 369 y 370, aunque la orden de la Corte es más puntual en el sentido de establecer que las indemnizaciones deben ser divididas entre los hijos vivos de Teresa Yarce, de cualquier manera nos permitimos solicitar que si en su interpretación determina que se aplique la cláusula general del derecho interno contenida en el párrafo 381, ordene como lo ha hecho en muchas otras sentencias, que la indemnización para menores de edad en representación de sus padres fallecidos, sean puestas en una fiducia hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Sin otro particular, nos valemos de esta oportunidad para expresar nuestra consideración y respeto,

Cordialmente,



**MARÍA VICTORIA FALLÓN M.**

Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH  
Representante de familiares y víctimas